



Retos del acceso al agua y su saneamiento desde el enfoque de derechos humanos en zonas urbanas desfavorecidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

(Challenges of access to clean water and its sanitation from the human rights approach in deprived urban areas of Tuxtla Gutiérrez, Chiapas)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 14 ISSUE 6 (2024), 1670–1697: THE INFLUENCE OF NEW TECHNOLOGIES ON LAW

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2062](https://doi.org/10.35295/osls.iisl.2062)

RECEIVED 26 MARCH 2024, ACCEPTED 2 SEPTEMBER 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 3 OCTOBER 2024, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 DECEMBER 2024

MAYRA ISUÍ CRUZ ESCOBAR* 

ELISA CRUZ RUEDA* 

Resumen

Los debates teóricos en torno a la naturaleza del agua y su relación con las desigualdades urbanas son analizados destacando la importancia del agua como bien social y cultural reconociendo que las personas tienen el derecho de acceder al agua limpia en zonas urbanas desfavorecidas, como es el caso de la zona norte-poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde existen desigualdades en su acceso, sanidad y saneamiento. El trabajo se realizó bajo una metodología cualitativa, consultando fuentes primas y secundarias. El objetivo fue contribuir al análisis socio-jurídico sobre el derecho humano al agua y saneamiento desde un enfoque de derechos, examinando principios de derechos humanos como igualdad, no discriminación y participación ciudadana como criterios que orienten las decisiones de política pública que contribuyan a su goce efectivo. Se concluye que se debe tener una base de criterios normativos sobre

La investigación fue auspiciada por Becas Nacionales de 2021 del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías. Vigencia: 2021-2023.

* Mayra Isuí Cruz Escobar. Licenciada en Relaciones Internacionales por el Centro de Estudios Profesionales de Chiapas “Fray Bartolomé de las Casas”, maestra en Defensa de los Derechos Humanos por el Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE) de la Universidad Autónoma de Chiapas. Doctora en Estudios Regionales por la Universidad Autónoma de Chiapas (Boulevard Laguitos No. 424 Col. Los Laguitos Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020). Dirección de email: mayraisuicruz@gmail.com

* Elisa Cruz Rueda. Licenciada en Derecho por la UNAM y, Maestra y Doctora en Ciencias Antropológicas por la UAM Iztapalapa (Av. San Rafael Atlixco No. 186, Colonia Vicentina, C.P. 09340, México CDMX). Profesora Investigadora de Tiempo completo en la Licenciatura en Gestión y Autodesarrollo Indígena de la Universidad Autónoma de Chiapas. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI 2 y del Sistema Estatal de Investigadores. Dirección de email: elisacruzrueda@hotmail.com

el agua y su saneamiento considerando el vital líquido como bien social-cultural y como derecho para combatir desigualdades urbanas.

Palabras clave

Acceso y saneamiento del agua; derechos humanos; desigualdades urbanas; zonas urbanas desfavorecidas

Abstract

The theoretical debates about the nature of water and its relationship with urban inequalities are analyzed to accentuate the importance of water as a social and cultural good, recognizing that people have right to Access to clean water in deprived urban, as is the case of north-west area of Tuxtla Gutiérrez, Chiapas where there are inequalities in its access, health and sanitation. This article was carried out using a qualitative methodology, consulting primary and secondary sources. The objective was to contribute to the socio-legal analysis of the human right to clean water and sanitation from rights based approach, examining human rights principles such as equality, non-discrimination and participation as criteria that guide public policy decisions to contribute to the effective enjoyment of human rights. It is concluded that there must be a base of regulatory criteria for water and its sanitation that focus on addressing water as a social and cultural good and as a right to combat urban inequalities.

Key words

Access to clean water and sanitation; human rights; urban inequalities; deprived urban areas

Table of contents

1. Introducción	1673
2. Debates teóricos en torno a la naturaleza del agua y las desigualdades urbanas...	1674
3. Las zonas urbanas desfavorecidas: el caso de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	1679
4. Retos en el acceso al agua y su saneamiento en las zonas urbanas desfavorecidas desde el enfoque basado en derechos humanos	1685
4.1. Igualdad	1687
4.2. No discriminación.....	1688
4.3. Participación ciudadana.....	1689
5. Reflexiones finales.....	1690
5.1. El derecho al agua como un derecho social sobre un bien público y común.	1690
Referencias	1691
Legislación	1696
Conferencias	1697

1. Introducción

El agua es vital para la sociedad humana mundial y es debido a que se considera un recurso limitado y con un alto valor social, cultural y ambiental que ha generado amplios debates teóricos y diversas concepciones. Los debates en recientes investigaciones han girado en torno a la naturaleza del agua situándola entre dos visiones: bien económico vs bien social y cultural (Tello 2008, Caldera y Torregrosa 2010, Guandique y Quintanilla 2016).

El impacto de estas visiones se refleja en el tejido social urbano más cuando involucran la intervención del Estado. De esta manera, cuando desde el Estado se considera que el agua es un bien económico, promoviendo su privatización y mercantilización, se generan desigualdades en su acceso, saneamiento y distribución porque se considera el recurso como una necesidad humana cuya satisfacción es responsabilidad individual y su valor es determinado por criterios del mercado, bajo criterios de oferta y demanda.

En consecuencia, quien paga puede satisfacer sus necesidades de consumo de agua, afectando a sectores de la población cuyo nivel socioeconómico es bajo. Se generan o ahondan desigualdades donde personas con bajos recursos económicos deben comprar el agua con un costo alto (para su capacidad per cápita o de poder adquisitivo), en menor cantidad y calidad, situación que se vive en las periferias urbanas.

Por lo tanto, en ausencia de una política pública que cumpla con el derecho humano al agua señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 4º), se pasa por alto la importancia de la consideración y conceptualización del agua como bien social, cultural y de derechos humanos para disminuir las desigualdades en zonas urbanas sobre el acceso al agua y su saneamiento, especialmente para las zonas desfavorecidas.

Nuestro análisis es el resultado de un proceso de investigación realizado durante nuestros estudios de doctorado. Partimos de un marco teórico que fundamenta que el agua es un bien social y cultural y desde una metodología cualitativa recolectando datos de fuentes primarias y secundarias a través de entrevistas estructuradas en las colonias La Condesa, Nueva Jerusalén y Yuquis y consultas bibliográficas que incluyeron tesis de grado, revistas de divulgación científica y documentos jurídicos. Partiendo del supuesto que la falta de aplicación de criterios normativos del enfoque de derechos que orienten la política pública del agua y saneamiento aumentan las desigualdades en las zonas urbanas desfavorecidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con ello, pretendemos contribuir al análisis socio-jurídico sobre el derecho humano al agua y su saneamiento desde las siguientes categorías: a) el acceso al agua y las desigualdades urbanas, b) el caso de las zonas urbanas desfavorecidas en el acceso al agua y saneamiento, y c) el enfoque de derechos desde sus principios transversales.

La importancia de analizar los casos de estudios de las colonias La Condesa, Nueva Jerusalén y Yuquis en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas radica en su contexto y en sus características locales. El estado de Chiapas cuenta con 30% de los recursos hídricos del país; sin embargo, es uno de los estados que ha registrado la mayor tasa de mortalidad infantil por enfermedades intestinales por falta de acceso al agua limpia y sana, según el Programa Hídrico Nacional 2020-2024 (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020), esta contradicción es consecuencia de la falta de una visión integral del

recurso hídrico en el marco jurídico estatal (Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024 2021). Además, los principios transversales de derechos humanos analizados demuestran la potencia hacia una organización alrededor del agua como un derecho humano debido a que se han resistido a procesos políticos excluyentes.

Este trabajo lo dividimos en cuatro partes, en la primera y segunda presentamos un análisis sobre la relación entre la visión de mercado del agua –con las desigualdades urbanas en el acceso al líquido vital– y la importancia de considerar el agua como bien social y cultural, especialmente en la zona urbana desfavorecida de la periferia norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en donde se encuentran las colonias Yuquis, La Condesa y Nueva Jerusalén. Estas zonas son asentamientos humanos irregulares¹ que no se encuentran dentro de la red de infraestructura pública, por lo que las personas tienen que abastecerse de agua a través de empresas privadas que dan servicio de distribución de agua desde lugares donde existen manantiales o se realizaron perforaciones de pozos hasta los centros habitacionales o donde se requiere el agua, a través de camiones cisterna o pipas.

En la tercera parte analizamos los retos del acceso al agua de calidad y su saneamiento desde el enfoque de derechos humanos de acuerdo con los principios de igualdad, no discriminación y participación ciudadana en el caso concreto de la zona urbana desfavorecida en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en la cuarta y última cerramos con reflexiones finales, donde concluimos que es fundamental que la política pública debe: 1.- tener una base en criterios normativos del agua y saneamiento sobre todo en zonas desfavorecidas y 2.- enfocar el agua como bien social y cultural para combatir desigualdades urbanas en el acceso al agua, garantizando que todas las personas tengan la oportunidad de acceso al líquido vital para una vida digna y saludable.

2. Debates teóricos en torno a la naturaleza del agua y las desigualdades urbanas

Como lo señalamos en la introducción, ubicamos dos posturas aparentemente antagónicas: el agua como un derecho humano o como un bien económico. Por un lado, la visión del agua como un bien económico, o mercancía, se fundamenta en la economía de mercado, regulada bajo la eficiencia y seguridad hídrica. Esta consideración se desarrolló en los años ochenta de acuerdo con el modelo económico neoliberal que propuso la liberalización y la privatización de bienes y servicios, basado en los principios de oferta y demanda.

Desde esta perspectiva, se considera el agua solo como una necesidad humana básica o necesidad vital (Declaración de Dublín 1992, Petrella 2004), por lo tanto, encuentra su satisfacción en el nivel individual o en las decisiones y capacidades de la persona como individuo sin reconocer que éste existe como parte de un ente social, de un sector o clase social, en consecuencia, hace a un lado la responsabilidad colectiva promoviendo el conflicto y su escalamiento. Es decir, debido a que, cuando cada persona busca satisfacer sus propias necesidades lo hace sin considerar las necesidades de otras personas; de igual forma esta visión invisibiliza que estas necesidades varían entre individuos

¹ Según el artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas (2017).

desdibujando el papel del Estado sobre los usos del agua como bien público y por tanto un bien común.

Por otro lado, aunque actualmente existe un discurso oficial que equilibra la consideración del agua como bien social, cultural y económico, el punto de equilibrio está determinado por factores económicos bajo criterios de la economía de mercado (Petrella 2004) lo cual representa justamente la tensión entre el modelo económico y la realización cabal de la Agenda 2030 que en su objetivo 6 señala Agua limpia y saneamiento.

La perspectiva mercantilista e individualista ha tenido mayor impacto si consideramos que a nivel internacional, diversas organizaciones civiles y gubernamentales, así como en conferencias bilaterales o multilaterales se ha defendido y promovido la perspectiva del agua como un bien comercial y como una necesidad básica, como es el caso del Consejo Mundial del Agua cuya tendencia se inclinó hacia la consideración del agua como un bien económico-mercancía y no como bien común (Pérez Esquivel 2009) porque en los foros mundiales que ha organizado pareció rechazarse el reconocimiento de que el agua y por tanto su calidad y saneamiento era un derecho humano.

A lo anterior se agrega que esta perspectiva también fue defendida por el Banco Mundial y por el Fondo Monetario Internacional porque impulsaron “la liberalización de los servicios del agua y la concepción del recurso como un bien plenamente comercial” (Tello 2008, 72) promoviendo la privatización (Torregrosa *et al.* 2005, Tagle-Zamora y Caldera-Ortega 2021) y mercantilización del servicio de agua. El Banco Mundial, específicamente, históricamente ha promovido que el costo del acceso al agua repercuta en el precio que el usuario paga por el agua que consume, enfatizando la importancia de la recuperación de costos; sin embargo, en la práctica regular los precios del agua bajo las reglas del mercado provocaron que aumentaran las tarifas y sólo se tuvieran ganancias para las multinacionales del agua sin garantizar el recurso a toda la población ni reflejar el cálculo de los costos ambientales de su explotación (Saura 2007). Aunque en el año 2015, fue el Fondo Monetario Internacional quien aceptó que el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano esencial para el desarrollo humano y la reducción de la pobreza apoyando a los Estados Miembros de las Naciones la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En la Declaración final de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (1992) realizada en Dublín, Irlanda en el principio 4 enfatizó el valor económico del agua para usos competitivos que abre el camino hacia su mercantilización (Castro 2013).

De tal suerte, consideramos que el problema de fondo ha sido que se promovió por mucho tiempo que el agua era un recurso renovable, ahora después de casi más de 80 años, sabemos que no (De Paul 2018) y para resolver la escasez de agua se señalan precios para el pago por su uso, lo cual no atiende el problema de fondo. Es decir, el problema no es ponerle precio al agua, sino garantizar agua para todos modificando las políticas de desarrollo urbano que no atienden el poblamiento del territorio con el menor impacto a la naturaleza garantizando la sostenibilidad. A esto se agrega la falta de educación ambiental sobre estos aspectos en disciplinas como la ingeniería o la arquitectura para que consideren en sus paradigmas a la naturaleza como sujeto de derechos bajo el

resguardo de la humanidad y no bajo su dominio, posesión o propiedad (López Morrison 2021).

En esa lógica Tello (2008) expone tres contraargumentos sobre el criterio mercantilista: i) el derecho al agua no debe relacionarse con la noción “un precio asequible”. El derecho no equivale al pago de un precio, aunque tenga un costo, porque “los derechos no están a la venta”, por lo que esto condicionaría el goce del derecho por el pago del mismo; ii) aunque el agua tenga un reconocimiento de carácter económico, no se justifica que no se haya mencionado la naturaleza social y cultural del agua; y iii) el derroche del recurso no se debe al olvido de su carácter económico (para nosotras este es el problema), se debe a políticas públicas como la revolución verde desde los años cuarenta del siglo pasado (González Cabañas y Fletes Ocón 2023) que privilegió el uso de agroquímicos y la explotación agrícola en gran escala que llevaron a prácticas agrícolas, agregado a la administración de los organismos operadores, entre otras. Prácticas agrícolas que contaminan el agua, pero también los mantos freáticos (Aguilar y Pérez 2008, Molina *et al.* 2017).

De acuerdo con los dos primeros argumentos de Tello, las consecuencias de la conceptualización del agua como un bien económico o como una mercancía es que se considera a los usuarios como clientes: beneficiarios (enfoque de necesidades) y consumidores (enfoque utilitarista), por lo tanto, quien tiene poder adquisitivo o capital, obtiene su derecho al agua. En otras palabras, cuando el agua se regula bajo los principios de mercado su acceso depende del poder adquisitivo de las personas, creando o ahondando/ profundizando las desigualdades en el acceso entre los que tienen más recursos financieros para acceder a una cantidad y calidad adecuada, y los que poseen bajos ingresos para pagar por el servicio de agua potable y saneamiento, por tanto, si hacen este pago sus condiciones de vida se precarizan.

Estas desigualdades se intensifican en el tejido social urbano, especialmente en los barrios precarios que no se encuentran dentro de la red de infraestructura pública y se categoriza selectivamente a la ciudadanía entre los que se encuentran “dentro de la red” y “fuera de la red”. Esto es claro en el caso de las colonias La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén que se encuentran en la periferia urbana norte-poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (estado sureño de México, colindante con Guatemala) porque se abastecen del recurso a través de empresas privadas que transportan en camiones el líquido hacia los lugares donde hay demanda, pagando altos costos de agua y recibiendo agua en menor cantidad y de baja calidad.

Por otro lado, y como lo apuntamos arriba, en contraste con lo anterior, la postura del agua como un bien social y cultural² es definida como bien público en cuya gestión debe predominar el bien común sobre intereses particulares, con el objetivo de garantizar la igualdad y equidad social en el plano material y representativo (Tello 2008, Ramoneda

² Esta visión la asume explícitamente la Observación General No. 15 del Comité DESC (2022, 5) al hacer mención que: “el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”. En el caso de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2014, 3) menciona que “el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural”. De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana menciona que el agua debe recibir el: “trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico” (tercer párrafo) (SCJN 2023a).

2020) porque es un elemento esencial para la vida en el ámbito individual y colectivo (Petrella 2004). Petrella (2004) considera que el agua como bien común se fundamenta en una triple matriz cultural: i) una matriz religiosa (tradicón de las comunidades indígenas, ecocéntrica, cristiana y de no violencia), ii) una matriz ecológica (ecología política, movimientos antinucleares, ecofeminismo, desarrollo sostenible y protección de los recursos hídricos), y iii) una matriz social (lucha de los campesinos sobre el derecho a la tierra).

En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) considera que el agua tiene una faceta sustantiva como derecho humano al medio ambiente sano y otra como derecho autónomo. La faceta sustantiva considera el agua como un elemento que tiene un valor en sí mismo, partiendo de una premisa ecocéntrica; por otro lado, el derecho humano al agua reconoce el rol esencial del agua en los servicios humanos y su supervivencia que comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así, protege su acceso y aprovechamiento por los seres humanos, y parte de una visión antropocéntrica.

Aunque se reconoce que el agua tiene un carácter económico para su administración, su valor va más allá de un precio en dinero o de su utilidad económica, implica considerar su valor social que, en consecuencia, lleva a que el agua sea una responsabilidad colectiva asegurando las condiciones para garantizar el derecho común (Petrella 2004). Por lo tanto, se convierte en una respuesta alternativa ante una visión dominante del agua en su gestión, distribución y comercio (Tello 2008) porque implica gestionar el agua bajo criterios de solidaridad, no discriminación, participación, equidad, igualdad y justicia social, enfrentándose con los principios de las políticas neoliberales. Ello no significa que el agua deba ser gratis, sino que, los costos de los servicios de agua y saneamiento sean accesibles para que nadie pueda verse privado del acceso y saneamiento por no tener la capacidad económica para pagarlos.

Es desde esta perspectiva que se configura y engloba al agua como un derecho humano, y en consonancia está formulada la Observación General No. 15 del Comité de los DESC de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (E/C.12/2002/11) que reconoce el agua como un derecho humano, aunque en el Pacto no se aclare su condición como derecho (Cano y Cano 2018). Esta Observación obliga a los Estados Partes a asegurar las condiciones para que el agua sea suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico para todas las personas.

En el año 2010, en la Resolución 64/292, *El derecho humano al agua y saneamiento*, de la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconoció el acceso agua potable y saneamiento como un derecho humano; para el año 2012, la Organización de Estados Americanos (2012) adoptó la Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12) sobre *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Acorde a este marco internacional, en México, en el año 2012, el agua potable se reconoció como un derecho en el Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello, cuando el agua se considera un bien social y cultural y un derecho, en la asignación de los recursos hídricos, el agua para uso personal y doméstico debe ser un tema prioritario. La tesis aislada XI.1o.A.T.1K (10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) menciona que:

... el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, (...) por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualquier otro uso. (SCJN 2012, párrafo primero)

Por otro lado, considerar el agua como un derecho se convierte en una responsabilidad pública (de los Estados) y colectiva (de la ciudadanía) para asegurar condiciones que garanticen el derecho común de acceder al agua y que esta sea limpia y de calidad. En cuanto a la responsabilidad del Estado mexicano (como portador de las obligaciones de respetar, proteger y cumplir) le corresponde movilizar los recursos financieros y acciones para garantizar el derecho a la población que no tiene de forma regular el acceso al agua potable (Petrella 2004).³

En consecuencia, esta concepción del agua es esencialmente relevante para abordar desafíos relacionados con las desigualdades urbanas,⁴ porque implica reconocer que es un derecho para todas las personas, independientemente de su capacidad económica, lo que lleva a que las políticas y programas sean diseñadas para garantizar su disponibilidad; porque el agua bien gestionada, con una perspectiva social y cultural, permitiría un acceso para todas las personas (Saura 2007). Así también, se “consolida como un estándar de dignidad humana sin parangón, como la frontera entre una vida digna o miserable” (Saura 2012, 146).

Nos centramos en las desigualdades urbanas porque justamente las ciudades como centros de atracción poblacional (migrantes rurales, poblaciones desplazadas forzosamente por problemas socioambientales o de seguridad) son lugares en donde se concentran las mayores desigualdades económicas, sociales, culturales (personas de distintas nacionalidades y adscripciones étnico culturales: afros, indígenas, etc.).

De igual forma, el fenómeno de poblamiento urbano se caracteriza por el crecimiento descontrolado de la población en el medio rural presentando un modelo de expansión que se extiende hacia centros urbanos y periferias, provocando fragmentación del paisaje urbano mostrando sectores de exclusión (barrios pobres) y barrios cerrados (colonias o centros habitacionales privadas) (Urquieta y Botton 2020). Por ello, coincidimos en que los servicios urbanos de agua potable y saneamiento son escenarios propicios de conflictividad que se han convertido en objeto de investigación para pensar la escasez del agua (Padilla 2012)⁵ y las desigualdades en el acceso al agua en la ciudad (Urquieta y Botton 2020, Ramoneda 2020).

³ Aunque estas obligaciones también se aplican a las autoridades locales, el gobierno nacional tiene la responsabilidad de vigilar el comportamiento de autoridades locales para que no discriminen y dispongan de recursos suficientes para ampliar y mantener la prestación de los servicios de agua potable (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] 2011).

⁴ Las desigualdades urbanas se refieren a las disparidades socioeconómicas y de acceso a servicios y recursos que existen dentro de las áreas urbanas. Estas desigualdades pueden manifestarse en diversas formas, como diferencias en ingreso, acceso a vivienda adecuada, educación, servicios de salud, transporte, agua potable y saneamiento, entre otros. Catenazzi (2013, como se citó en Urquieta y Botton 2020, 11) menciona que “la desigualdad urbana coloca a la ciudad no solo como escenario sino como agente mismo de la reproducción de la desigualdad”.

⁵ Padilla (2012, 147) menciona que existe una diferencia entre sequía y escasez de agua, la sequía se relaciona con condiciones naturales del medio; y a la escasez la define como: “proceso de carácter social en el cual las insuficiencia o inexistencia de agua no tiene un origen natural”.

La escasez de agua en ese contexto se vuelve un indicador de desigualdad social por ser un recurso escaso muestra un problema de inequidad en la distribución y acceso convirtiéndose en un problema de justicia social (Cruz Escobar y Cruz Rueda 2023), debido a que se ha reconocido que los recursos que provee la naturaleza son suficientes para abastecer a todos los habitantes del mundo tanto, y lo es el agua para usos domésticos, agricultura e industria (OACNUDH 2011). Sin embargo, existe un problema en la distribución y por tanto en la accesibilidad del recurso para todas las personas que se relaciona con la concepción del recurso como un bien económico, por lo que los sectores con más pobreza de la sociedad (Tello 2008) no tienen la posibilidad de acceder con las mismas facilidades al vital líquido, por lo que quedan:

... sistemáticamente excluidas del acceso al agua a causa de la pobreza, de los limitados derechos que les reconoce la ley o de políticas públicas que restringen su acceso a las infraestructuras de abastecimiento de agua para la vida y el sustento. (OACNUDH 2011, p. 15)

La paradoja urbana muestra que por un lado el crecimiento urbano de una ciudad crea oportunidades y, por el otro, crea desigualdades que hacen más vulnerables a sus habitantes. De acuerdo con la historia de la urbanización y del desarrollo urbanístico, las ciudades a las que muchas personas migran para buscar un lugar asequible para vivir, buscar empleo y ascender de posición en la escala social son escenarios en donde se encuentran altas tasas de desempleos y altos costos de servicios básicos (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef] 2019). ¿Por qué es así? Partimos de que el modelo económico favorece este tipo de posturas, donde el Estado ya no asume sus responsabilidades de rectoría del desarrollo, la economía y los derechos. Es decir, se privilegia la ganancia sobre el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales que garantizan la vida y la vida digna.

Por lo tanto, el acceso al agua se vuelve escenario ideal para analizar y explicar las desigualdades sociales en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez porque las acciones o inacciones públicas sobre el acceso al agua generan disparidad social o ahondan en ella, como lo mencionan Urquieta y Botton (2020, 23) “el impacto de las políticas de servicios muestra sus consecuencias en el tejido social urbano”, por ejemplo, personas que llegan de centros rurales a la ciudad deben rentar casas habitación y reducir ciertos consumos para sufragar los gastos que implica mantenerse en la ciudad y que no tenían en sus lugares de origen: vivienda, transporte, educación. Por lo que las personas que ya habitan la ciudad y cuentan con vivienda, sus gastos serán menores y podrán sufragar los costos de acceso al agua.

3. Las zonas urbanas desfavorecidas: el caso de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Chiapas tiene 30% de los recursos hídricos del país, así también, “de 782.3 mil personas de 18 años y más en áreas urbanas de más de 100, 000 habitantes en Chiapas, 88.1% refirió que el servicio de agua potable proviene de la red pública, mientras que, 2.4% señaló que proviene de un pozo particular” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI– 2020b, 8). Sin embargo, que cuenten con una red de abastecimiento de agua no garantiza el suministro de agua con regularidad lo que refleja la escasa disponibilidad del agua; además, las cifras pueden distar de la realidad, porque Chiapas se encuentra dentro de los estados que han registrado la mayor tasa de mortalidad

infantil por enfermedades intestinales por falta de acceso al agua saneada, según el Programa Hídrico Nacional 2020-2024 (2020).

Tuxtla Gutiérrez es la capital del estado de Chiapas, comprende un área de 35.82 km² con una mancha urbana de 111.83 km², además cuenta con un total de 604 147 personas y con 166 151 viviendas habitadas (INEGI 2020c); 86.0% de viviendas cuenta con agua entubada dentro de la vivienda (INEGI 2020c). Aunque se tiene una amplia cobertura de servicios públicos, como muestran las cifras; de acuerdo con el propio gobierno, existen rezagos notables en la periferia de la ciudad porque se encuentran alejadas de las principales vías de comunicación, por lo general no son vistos por la población en general, presentan déficits en el equipamiento del nivel básico y local (unidades médicas de primer contacto o consulta externa, guarderías, preescolar, primarias, jardines vecinales, etc.) y de infraestructura (pavimentación de calles, agua entubada, drenaje, electricidad) (Secretaría General del Gobierno de Chiapas 2018). Hasta el año 2016, 58 de 500 colonias no contaban con una red de agua potable en su domicilio (Cruz 2017).

Los asentamientos conocidos como La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén son parte de las 58 colonias que no se encuentran conectadas a la red municipal. Se ubican en la parte norte-poniente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como se muestra en la Imagen 1. La ubicación de las colonias es clave porque representa nodos de conexión con otras colonias.

IMAGEN 1

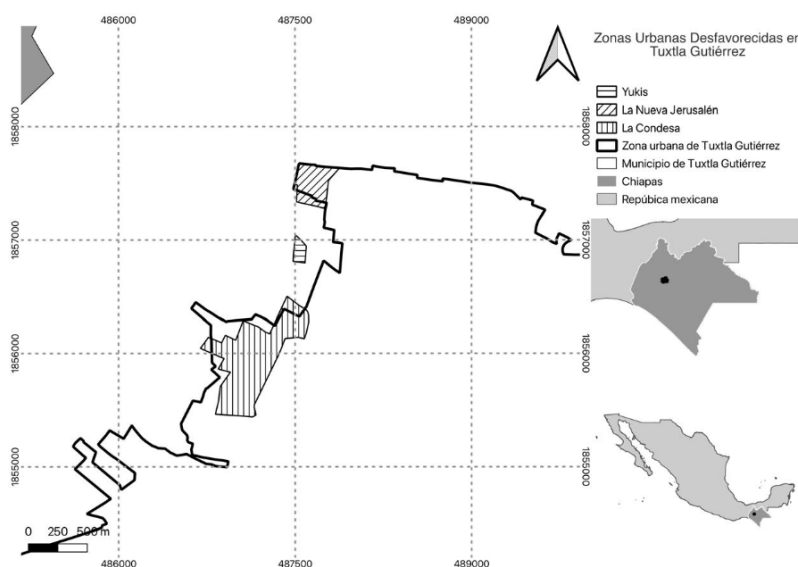


Imagen 1. Ubicación geográfica del área del estudio.

(Fuente: Elaboración propia con ayuda de Juan Antonio Álvarez Trinidad.)

Estos asentamientos se formaron derivado del crecimiento poblacional pronunciado⁶ del fenómeno migratorio y la falta de planeación en la década de 1990 en Chiapas, la población se concentró en la periferia urbana realizando invasiones de terrenos dentro de los límites del sur del Parque Nacional Cañón del Sumidero tiempo después el Ayuntamiento los reubicó en nuevos espacios. Actualmente, las tres colonias se

⁶ El estado de Chiapas presentó un crecimiento poblacional pronunciado pasando de tener en 1990 3.2 millones de habitantes a tener en 5.5 millones de personas para el año 2020, de las cuales 604 147 habitantes se encuentran en su capital, Tuxtla Gutiérrez (INEGI 2020a).

encuentran en proceso de regularización y en espera de la desincorporación del Parque Nacional.

Para Soares y Salazar (2017) la ocupación del espacio en la periferia urbana se asocia a la capacidad económica y política de la población porque, por lo general, es habitada por personas con un nivel socio ocupacional más bajo, es decir, enfrentan desventajas y dificultades socioeconómicas⁷. Estas zonas o barrios del área urbana, según Unicef (2019), cuentan con una o más de estas características: i) pobre calidad estructura de la vivienda; ii) hacinamiento, iii) acceso inadecuado al agua; iv) acceso inadecuado al saneamiento y a otras infraestructuras; y v) estado residencial inseguro (no cuentan con títulos de propiedad), como es el caso las colonias La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén de Tuxtla Gutiérrez.

CUADRO 1

	La Condesa	Yuquis	Nueva Jerusalén
Población total	126	547	108
Viviendas habitadas	70	154	35
Agua entubada	No	No	Sí
Drenaje	Sí	No	No
Forma de abastecimiento de agua	Pipas	Pipas	Red provisional de agua potable y pipas
Lugar de trabajo de los habitantes	Cabecera municipal	Cabecera municipal	Cabecera municipal
Actividades económicas	Ninguna	Ninguna	Crianza de animales (ganado ovino, aves y animales de corral)
Principal problema declarado	Falta de agua potable y carencia o mal estado del drenaje.	Carencia y mala calidad del agua ocasionando afectaciones en los habitantes.	Carencia de agua y su mala calidad lo que ha ocasionado afectaciones en el cuerpo de los habitantes.

Cuadro 1. Características generales de la zona de estudio.
(Fuente: INEGI 2020c y Cruz 2024.)

Como se muestra en el cuadro 1, tanto La Condesa como Yuquis no tiene una red de agua potable, por lo tanto, se abastecen de servicios de pipas de agua, y en el caso de la Nueva Jerusalén, han construido una red de agua con recursos propios, pero se encuentran oficialmente desconectados de la red municipal y ante la falta regular de agua se abastecen de pipas. Al no tener una fuente de abastecimiento de agua segura (red de distribución de agua) las personas han declarado que encuentran dificultades para acceder al líquido vital cuando se abastecen por pipas, entre ellas: el precio del

⁷ Jaramillo (2012, como se citó en Soares y Salazar 2017, 17) menciona que este efecto “no es ni una anomalía ni un efecto no deseado del proceso de urbanización, sino que es resultado del modelo económico prevaleciente que, al anteponer la obtención de ganancias frente a cualquier consideración social y ambiental, en realidad alienta y reproduce la concentración urbana, acrecienta las desigualdades y genera la polarización social”.

traslado del agua es alto en comparación con las colonias que se encuentran dentro de la red, las empresas privadas dan prioridad a colonias con un estrato social alto, el desconocimiento del horario de entrada de pipas a las colonias y la falta de venta de agua, afectaciones en la salud por el desconocimiento de la calidad del agua, por lo tanto, entran en la categoría de zonas urbanas desfavorecidas que el Comité DESC propone en la Observación General No. 15.⁸

El término “zonas urbanas desfavorecidas” reconoce que personas o grupos de personas que habitan estos espacios experimentan una desigualdad estructural (Cruz Rueda 2021), por lo tanto, han tenido dificultades para ejercer el derecho al agua y acceder a servicios de suministro del recurso en buen estado de conservación, según la Observación General No. 15 del Comité DESC (2002), en consecuencia pagan tarifas altas de agua, reciben agua de mala calidad y en menor cantidad (De Albuquerque 2012, Frausto Ortega 2019).

Estas zonas urbanas como La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén se encuentran dentro de la clasificación de Kloster (2008) escasez [crónica] de agua por “falta de agua”⁹ y según la clasificación de Urquieta y Botton (2020) en desigualdades cruzadas:¹⁰ vertical, horizontal, espacial y percibida porque presentan una falta de infraestructura adecuada, es decir, ausencia de redes de distribución de agua potable o falta de conexión a la red, falta de sistemas de alcantarillado y falta de plantas de tratamiento de agua residuales.

Ante el auge de empresas privadas que trasladan en camiones el agua hacia los lugares donde se les solicita, es importante precisar que de acuerdo con el Artículo 115 de la CPEUM, el municipio de Tuxtla Gutiérrez es el encargado de brindar el servicio de agua potable y alcantarillado, esto lo hace a través del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) un organismo desconcentrado encargado de cumplir con los servicios de prestación de agua potable y alcantarillado, según la Ley Orgánica del SMAPA, y opera desde el año 1985. Derivado del crecimiento población antes escrito, este organismo, solo se limita a brindar el servicio a las colonias que cuentan con red de distribución de agua potable. Aunque el Reglamento Interno del SMAPA (2007) en el Artículo 38 fracción IV mencionaba¹¹ que dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra “Proporcionar aguas en pipas a la población que lo necesite, de acuerdo a un programa calendarizado” el organismo público ha expresado que solo cuenta con una

⁸ Aunque también se les llama zonas urbanas marginadas, barrios pobres o marginales, asentamientos informales, cinturones de pobreza, periferia urbana, comunidades vulnerables o barrios con necesidades especiales.

⁹ Kloster (2008, 164) clasifica las zonas que sufren escasez o desigualdades en el agua en: i) falta de agua: “localizaciones o individuos que directamente no tienen acceso al agua”; ii) restricción del suministro de agua: “tiene que ver con tener menos agua de la que usualmente se tenía”; iii) amenaza de corte o falta de agua: “tiene que ver con el uso político del recurso en donde el político de turno amenaza con quitar agua para favorecer a otros”.

¹⁰ Urquieta y Botton (2020) realizan una tipología de las desigualdades respecto al acceso al agua identificando al menos diez tipos de desigualdades que pueden ser verticales (ingresos), horizontales (entre grupos sociales), espaciales (geográficas) y percibidas (parte subjetiva), identificando que quienes se encuentran “fuera de la red” sufren doble penalización de la pobreza, situándose entre desigualdades cruzadas.

¹¹ Este documento fue sustituido por el Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el año 2023.

pipa para transportar agua a las colonias (Vallejo 2022), por lo que no se da abasto para atender a las más de 80 colonias que tiene la zona urbana.

Desde esta perspectiva, ante la falta de conexión de redes de distribución de agua potable y la falta de pipas municipales las colonias o caseríos que han sido clasificados como asentamientos irregulares son blanco fácil de las empresas privadas de camiones cisterna o carros tanque (pipas) que operan en un marco de alta demanda en zonas urbanas desfavorecidas. Estas empresas se abastecen de agua que proviene de pozos¹² y señalan las tarifas o precios de sus servicios de acuerdo con la cantidad de agua y distancia del recorrido.

Las empresas privadas de pipas operan de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas para la Expedición de Permiso para el Servicio Público de Transporte de Agua en Pipa. Sin embargo, algunos proveedores son informales y no están sujetos a ninguna regulación de pozos (Relator del Agua en su visita a Tuxtla Gutiérrez, ONU 2017) porque no hay una reglamentación clara que norme el servicio de traslado ni tampoco se cuenta con regulación sanitaria. A esto se agrega que el incremento de precios en tiempos de escasez de agua en el municipio depende de los dueños de los pozos, muestra del libre mercado en toda su plenitud ya que esto obedece “a la falta de una regulación estricta tanto en costos como en permisos por parte de las autoridades correspondientes, entre ellas la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y la Profeco” (Zambrano 2017), debido a que buscan recuperar costos y obtener ganancias.

Desde esta perspectiva, estas empresas ven el agua como un recurso económico y un bien comercial, las tensiones se agravan cuando existe la necesidad de garantizar el acceso al agua de acuerdo con los mínimos vitales con la necesidad de las empresas que buscan una rentabilidad. Es por eso que aun cuando existe un reconocimiento explícito del derecho humano al agua, en la práctica de funcionarios y particulares sigue imperando la comercialización del agua, especialmente a través de servicios privados como las pipas de agua.

Ante la ausencia de una política pública que cumpla con el derecho humano al agua señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 4º), se pasa por alto la importancia de la consideración y conceptualización del agua como bien social, cultural y de derechos humanos para disminuir las desigualdades en zonas urbanas sobre el acceso al agua, porque aunque el Congreso de la Unión tenía 230 días para emitir una Ley General de aguas, después de la reforma del artículo 4º, hasta el momento, no ha sido aprobada. La Ley de Aguas Nacionales¹³ de 1992 que respondió a requerimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en la

¹² La extracción y uso del agua subterránea están regulados por la Ley de Aguas Nacionales. Las empresas que operan pozos de agua deben obtener una concesión o asignación de derechos de agua por parte de la CONAGUA.

¹³ El Congreso de la Unión expidió la Ley de Aguas Nacionales el 1 de diciembre de 1992 de acuerdo con la atribución contenida en el artículo 73 de la CPEUM. La Ley de Aguas es reglamentaria del artículo 27 que menciona que “la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo federal, quien la ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua)”.

actualidad no refleja el marco de los derechos humanos y no se ha logrado alguna sentencia de la Suprema Corte para ordenar su desbloqueo (ONU 2017).

Por otro lado, existen motivos técnicos y legales que impiden y que dificultan el acceso formal a la prestación de los servicios de agua y saneamiento a estas zonas urbanas. Los motivos técnicos se deben a la planificación deficiente, crecimiento desordenado, anchura insuficiente de las calles, condiciones topográficas, riesgos de naturaleza ambiental, ausencia de criterios ambientales, elevados costos de capital y falta de recursos financieros (De Albuquerque 2012, Soares y Salazar 2017).

Los motivos legales se basan en la condición de la tenencia de la tierra (OACNUDH 2011, De Albuquerque 2012), que para López (2016) son argumentos basados en una narrativa simplista para no garantizar el derecho al agua por su precariedad. Así también, De Albuquerque (2012, 14) plantea que “la existencia de leyes, políticas o procedimientos administrativos complicados que llevan a su exclusión”.

También existen motivos que impiden la prestación del servicio de forma eficaz y asequible, como es la falta de aceptación de los asentamientos irregulares que carecen de derechos de propiedad y el reconocimiento de los derechos humanos de quienes habitan en ellos (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD– 2006, De Albuquerque 2012), de manera que, no pueden demostrar sus derechos a recibir el servicio:

Las autoridades nacionales y municipales no desean aceptar la existencia de asentamientos informales y temen que si permiten en ellos la prestación de servicios esté legitimando ese tipo de asentamientos, lo que podría alentar la creación de un mayor número de ellos. (De Albuquerque 2012, 138)

En los casos de La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén, la falta de consolidación como asentamientos regulares ha sido una de las principales causas por las que las autoridades han denegado la construcción de redes de distribución, argumentando que existe un procedimiento administrativo para construir dichas redes; que los proyectos de construcción presentan altos costos de capital y no tienen los suficientes recursos financieros (Cruz 2017).

Sin embargo, la Observación General No. 15 del Comité DESC (2002, 8) menciona que “no debe negarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra” (Párrafo 16, inciso c). Además, invita a los Estados Partes a adoptar medidas para el pleno ejercicio del derecho, realizando estrategias y planes de acción nacionales en materia de recursos hídricos y velar para que sea asequible para estas zonas, tomando en cuenta a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. En consecuencia, estas normas:

son aplicables a las características específicas de las zonas periurbanas y deben formar parte de los criterios para la planeación de las políticas hídricas, de tal modo que sean acordes a los lineamientos de los enfoques de derechos humanos e igualdad social (...). (Soares y Salazar 2017, 15)

Dentro de estos motivos también se encuentra la concepción del agua como un bien económico, que como se mencionaba anteriormente, la escasez del agua para grupos en situación vulnerable se debe a que la concepción de la gestión del agua se tiene desde una perspectiva de mercado que muestra fragilidad en los principios de igualdad, no

discriminación y participación ciudadana, porque estas zonas no son tomadas en cuenta en la planeación de obras de infraestructura y de servicios básicos (Soares y Salazar 2017); “estos obstáculos [también] ayudan a explicar las desigualdades en el acceso a la red” (PNUD 2006, 53).

Además, “sin una atención específica a los grupos más marginados, estos seguirán quedando excluidos incluso cuando los esfuerzos estén orientados a los más pobres” (De Albuquerque 2012, 14) porque incluso, aunque ha habido diversos esfuerzos para integrar a las zonas urbanas desfavorecidas en la distribución del agua en otras partes del país, como lo demuestra la investigación en Tamaulipas de Frausto Ortega (2019), la cantidad de agua no es suficiente para cubrir las necesidades personales y domésticas.

Así también, cuando el acceso al agua es tratado como un tema solamente de asistencia social a favor de los más pobres, la política del agua es gestionada de acuerdo con criterios económicos de mercado (Petrella 2004), entonces, el concepto del agua bajo el que se formulan estas políticas es considerada, en el fondo, como una mercancía.

En otras palabras, si bien las consecuencias de no atender estas desigualdades y brindar sistemas adecuados de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se traducen en problemas de salud como el deterioro de la salud pública y propagación de enfermedades transmitidas por el agua, también se traducen en vulneraciones a la igualdad, no discriminación y participación ciudadana. Nos centramos en estos derechos y a la vez principios porque son los que mejor se ajustan al análisis del contexto urbano de escasez de agua: 1.- no tener agua reduce la igualdad de condiciones para el desarrollo de la persona y su personalidad, las pone en desventaja frente a otras personas y sectores ahondando en la desigualdad; 2.- en los casos que hemos abordado es clara la discriminación por condición económica y social “si no tienes dinero, no tienes agua” y 3.- cuando se planifica la acción gubernamental sin considerar las necesidades y condiciones de los habitantes de una ciudad se violenta principalmente su derecho a la participación ciudadana de la cual se derivan otros derechos como ser consultada, o atentar contra su derecho a una vida digna por no tener acceso a bienes y servicios elementales.

Finalmente estamos convencidas de que la aplicación de un enfoque social, cultural y de derechos humanos en el acceso al agua es importante para garantizar que todas las personas gocen de un nivel de vida digno en entornos urbanos. El Estado mexicano tiene una obligación de realización progresiva de los derechos humanos al agua y saneamiento para todas las personas, especialmente a la población vulnerable, en consecuencia, existen retos para combatir las desigualdades urbanas en el acceso al agua.

4. Retos en el acceso al agua y su saneamiento en las zonas urbanas desfavorecidas desde el enfoque basado en derechos humanos

El enfoque basado en derechos humanos es una perspectiva que busca abordar y remediar desigualdades en el acceso al agua desde la premisa de que todas las personas tienen derechos fundamentales que deben ser protegidos y respetados, considerando que hay desigualdades históricas, sociales, económicas cruzadas por desigualdades raciales, étnico culturales, de género, etc., lo que sería dicho con otras palabras como desigualdades de clase. Este enfoque tiene como propósito analizar las desigualdades y

corregir prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder (OACNUDH 2006) con el propósito de contribuir al goce efectivo de los derechos.

Además, es un marco conceptual, un instrumento metodológico y un criterio ético para el desarrollo humano (Alza Barco 2014) que se conceptualizó en la Declaración de Viena de 1993 estableciendo que los derechos son universales, interdependientes e indivisibles. Este enfoque permite la concretización o materialización de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad a través de planes, políticas y procesos de desarrollo para guiar la acción e intervención de las autoridades públicas anclados a un sistema de derechos y deberes establecidos por el derecho internacional (OACNUDH 2006), de tal forma que establece un nuevo modelo para diseñar políticas públicas que integren diversos actores en la hechura de las mismas (Alza Barco 2014) representando una responsabilidad compartida entre sujetos de derechos y sujetos de obligaciones.

La importancia de la aplicación del enfoque de derechos en el acceso al agua y saneamiento contribuye a reivindicar sectores excluidos de la población que sufren de ellos, como las personas y grupos que habitan en las zonas urbanas desfavorecidas, así como la aplicación de criterios normativos como la igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas que orientan la formulación y ejecución de estrategias y planes nacionales de acción.

Este enfoque de derechos permite cambiar el paradigma del sector de recursos hídricos basado en derechos humanos, es decir, transitar de obras de beneficencia a un derecho legal que posicione a las personas en el centro de la decisión pública con una gestión y protección adecuada del agua; aunque este enfoque no resuelve los problemas normativos de financiación, prestación de servicios o reglamentación, aporta criterios normativos internacionales que orientan las decisiones políticas y económicas en la gestión de los recursos hídricos, permite que las personas sean escuchadas en la toma de decisiones sobre el agua y saneamiento (OACNUDH 2011).

En el plano nacional, la protección de los derechos humanos se ha establecido en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho humano al agua y saneamiento se ha reconocido explícitamente en el Artículo 4º párrafo sexto de la misma Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto en las tesis para definir los compromisos y obligaciones del Estado mexicano en el derecho humano al agua, así como el contenido, estándares de protección, garantías de accesibilidad y el interés legítimo fundamentadas en los artículos 4º, párrafo sexto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además se reconoce a la naturaleza del agua como “derecho humano” que se encuentra reconocido en fuentes internacionales como lo es la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

La Observación General No. 15 del Comité DESC (2002) aporta criterios normativos como disponibilidad, calidad del agua, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, además, la no discriminación e igualdad forman parte de los *Temas especiales de amplia aplicación*. Sin embargo, como ya lo apuntamos no se menciona específicamente la

aplicación de los principios transversales de igualdad, no discriminación y participación ciudadana en los procesos de adopción de decisiones de política pública desde un enfoque de derechos en materia de agua y saneamiento para incluir a personas o grupos de personas que habitan en las zonas urbanas desfavorecidas. La importancia de estos principios transversales radica en que se han tomado como medidas para desmercantilizar el agua contribuyendo a ubicar en el centro de las políticas públicas a las personas en lugar del mercado (Cruz Escobar y Cruz Rueda 2023).

A mayor abundamiento aunque los principios transversales del enfoque en derechos son diversos hacemos especial atención a la igualdad, no discriminación y participación ciudadana que no operan de manera aislada, porque, en términos de metodología y alcance, permiten explorar y valorar experiencias focalizadas (dada la complejidad del problema) de personas y grupos que viven con un acceso limitado al agua y saneamiento como factor clave para el desarrollo local, identificando problemáticas como respuestas tardías de la búsqueda de una redistribución del recurso hídrico hacia nuevos espacios de la ciudad, una falta de reconocimiento social la condición legal de la tierra y una búsqueda de participación ciudadana que contribuya a democracias participativas e inclusivas dado que son evidencia de procesos sociopolíticos y culturales.

Estos principios son importantes porque, según De Albuquerque (2012), describen el objetivo de garantizar el acceso al agua y saneamiento tomando en cuenta las necesidades de cada persona; además, “son pilares de cualquier sistema democrático” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] 2018, 20). Por lo tanto, nos ayudan a comprender el problema del acceso al agua en las zonas urbanas desfavorecidas y se convierten en un reto para definir el alcance y contenido del derecho para estas zonas.

4.1. Igualdad

Uno de los problemas más graves que sufren las personas que habitan en las zonas urbanas desfavorecidas de La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén es la desigualdad en el acceso al agua por situarse dentro de la categoría de colonias irregulares. Las personas han realizado trámites para un acceso seguro de agua como la construcción de redes de distribución; sin embargo, se les ha mencionado que se encuentran dentro de terrenos irregulares, y cuando buscan un abastecimiento de agua a través de pipas públicas se les argumenta que no hay recursos necesarios. Estas personas han vivido por décadas en estos espacios, por lo tanto, se atribuye una discriminación histórica por la falta de abastecimiento seguro al agua y saneamiento, lo que vulnera el principio de igualdad. En aparente paradoja, el mismo gobierno que advierte que estas personas están en situación irregular, fue omiso al permitir que se fraccionaran los terrenos y se vendieran para fines residenciales. Es decir, las instancias gubernamentales no asumen la responsabilidad de promover la especulación inmobiliaria dejando a siguientes administraciones gubernamentales el problema de seguridad y servicios.

El principio de igualdad se fundamenta en el Artículo 1 de la Convención Universal de Derechos Humanos cuando menciona que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La igualdad sustantiva se basa en “el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

de la Ciudad de México 2020, 2); por ejemplo, las necesidades de una persona con discapacidad y una mujer en periodo menstrual son diferentes, pero deben de tener las mismas posibilidades de acceder a su derecho al agua (De Alburquerque 2012).

A diferencia del principio de igualdad que definen Cano y Cano (2008, 114) cuando mencionan que este principio “hace referencia a que este recurso debe ser suministrado a toda la población mundial por igual”, la igualdad no debe interpretarse como un concepto absoluto porque todas las personas no pueden disfrutar del idéntico nivel de acceso al agua y saneamiento porque implicaría una determinada cantidad fija de agua, se refiere “más bien a la misma condición jurídica en relación con el agua y saneamiento” (De Alburquerque 2012, 163).

Así también, la igualdad reconoce la dignidad de las personas y permite identificar sectores de población que requieren adopción de medidas especiales (CIDH 2018). En el acceso al agua, este principio permite identificar las condiciones particulares de ciertas personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad en el acceso al agua para acortar la brecha de desigualdad atendiendo la situación de estos grupos a través de estrategias, políticas afirmativas y de medidas de protección especial (Alza Barco 2014). Este trato diferenciado se da por las circunstancias que afectan al grupo desventajado (CIDH 2018), pero no desde el asistencialismo sino desde el enfoque de derechos que pretende corregir prácticas discriminatorias y las asimetrías en el reparto de poder que el agua puede ocasionar.

4.2. No discriminación

Las personas que habitan las zonas urbanas desfavorecidas como las colonias La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén invadieron espacios urbanos de facto y el municipio las reubicó en nuevos espacios. La mayoría de las viviendas están caracterizadas por su precariedad y han sido zonas estigmatizadas. El estigma como proceso de desvalorización de personas es una causa básica de discriminación, por lo tanto, el estigma hacia estas zonas por la condición ilegal del tipo de asentamiento se ha trasladado a quienes habitan en ellas debido a que, aunque llevan residiendo décadas en ellas, ha provocado discriminación en la exclusión de los servicios básicos (De Alburquerque 2012).

El principio de no discriminación propone en esencia que ningún grupo de la población quede excluido, dándole prioridad a los grupos que han sido objeto de discriminación en el acceso al agua potable (OACNUDH 2011). La Tesis aislada I.9o.P.68 del año 2014 menciona que: “los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo” (SCJN 2014).

Diversos enfoques han surgido para identificar grupos de personas que históricamente han sufrido desigualdad y discriminación en el acceso al agua y que habitan en zonas urbanas desfavorecidas como el enfoque de pobreza, de género, generacional, inclusivo o de discapacidad, intercultural y ambiental (Alza Barco 2014). Estos enfoques permiten prestar atención a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad para asegurar el derecho de acceso al agua sin excepción, como son mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Como criterio normativo sobre igualdad y no discriminación, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), de la Primera Sala (PS), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023a) considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son respetar, proteger y cumplir. En esta tesis, entre las veinte obligaciones de cumplir se menciona que es una obligación del Estado “garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas”.

Así también, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 83/2023 (11a.) menciona que una las garantías sobre la accesibilidad del derecho humano al agua es la no discriminación, por lo tanto, el agua no debe ser negada a ninguna persona, sobre todo a población vulnerable y marginada (SCJN 2023b).

Los habitantes de las colonias han expresado que mantienen conflictos con el gobierno por prolongar las respuestas a las demandas de un acceso seguro, considerándose objetos de discriminación. Así también, los habitantes han construido una percepción de la exclusión en las estrategias de política pública del agua, debido a que no se han cumplido las promesas de campaña de los políticos de incluirlos en el abastecimiento público del agua, es decir, los actores políticos han mantenido al agua “como principal moneda de cambio ante clientelas electorales.” (Tagle-Zamora y Caldera-Ortega 2021, 213).

4.3. Participación ciudadana

El problema que han enfrentado las colonias La Condesa, Yuquis y Nueva Jerusalén es que no hay mecanismos de participación para que sus voces sean escuchadas sobre su problema de acceso al agua y saneamiento. Gómez y Palerm-Viqueira (2017) consideran que el abastecimiento de agua por pipas disminuye la presión para que el acceso al agua sea eficiente, así se evita que ciudadanos participen en la gestión de redes de distribución. Por lo tanto, las experiencias de vida con un acceso limitado al agua no se han tomado en cuenta en el aparato político-administrativo.

La participación es un derecho político fundamentado en el Artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este principio es un componente del derecho humano al agua y saneamiento, diversos modelos y esquemas de participación se han propuesto como consultas, elaboración participativa de normas, audiencias públicas, consejos consultivos, entre otras (CIDH 2018). Es importante considerar que la participación debe ser genuina y libre para expresar experiencias que influyan en la toma de decisiones.

Las personas que residen las zonas urbanas desfavorecidas deben tener la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades, incluyendo elaboración de programas de abastecimiento de agua, políticas y la planificación de proyectos urbanos, con el objetivo que los servicios sean adecuados y sostenibles (OACNUDH 2011). Sin la participación de estas zonas que han sufrido discriminación económica y social, no será posible el goce efectivo del derecho al agua.

La participación no debe confundirse con la voluntad de las mayorías, sino que, requiere que se enfatice en lo particular (CIDH 2018). Al identificar a los grupos de vulnerabilidad, según el principio de igualdad, se deben establecer espacios, momentos

y mecanismos para asegurar la participación promoviendo el diálogo con portadores de obligaciones para desarrollar las capacidades de los titulares de derechos; y así, diseñar indicadores que permitan medir el principio de participación (Alza Barco 2014).

5. Reflexiones finales

El acceso al agua es indispensable para todo ser humano, independientemente de su lugar de residencia, es por eso que, es imperioso pensar en los sectores que han sido excluidos en el acceso y distribución cuando el agua se ha considerado bajo parámetros económicos mercantilistas, como lo son las zonas urbanas desfavorecidas que han experimentado un acceso limitado y marginación en el acceso al agua.

Así también, se hace evidente que las voces de las personas que han experimentado una limitación o discriminación sobre el derecho humano al agua y su saneamiento pueden ser minimizadas en el mejor de los casos, y en el peor, criminalizadas porque cuando se realizan demandas sociales hacia organismos públicos para que tomen en cuenta o resuelvan los problemas, y estos no los tomen como una prioridad provocando que las desigualdades urbanas en el municipio se pronuncien. Por lo que es importante, la aplicación de mecanismos de participación realmente equitativos, culturalmente adecuados que garanticen el derecho a la diferencia por cuestiones de género, raza, sexo, preferencias sexuales, de edad, étnico-culturales etc. (véase el artículo 1º de la CPEUM).

Los retos en el acceso al agua desde un enfoque de derechos humanos en las zonas urbanas desfavorecidas bajo los principios de igualdad, no discriminación y participación ciudadana permite cambiar de una cultura de necesidades hacia una cultura de derechos en los criterios en los que se formulan políticas públicas, porque considerar el agua como una necesidad o un tema de asistencia social, en el fondo, es considerarla como una mercancía. Por lo tanto, es fundamental que las políticas públicas tengan una base de criterios normativos del agua y saneamiento basados en el enfoque de derechos para integrar a las zonas urbanas desfavorecidas, y se orienten en abordar el agua como bien social y cultural para combatir desigualdades urbanas, garantizando que todas las personas tengan la oportunidad de acceso al líquido vital para una vida digna y saludable, esto cambiaría la política hacia los asentamientos irregulares.

5.1. El derecho al agua como un derecho social sobre un bien público y común

Como lo mencionamos en otro trabajo (Cruz 2018) México cuenta con una de las Constituciones más importante de su tiempo porque es la única que reconoce derechos sociales como aquellos que son dirigidos a la protección de personas que pertenecen a sectores vulnerables como los campesinos, los obreros o trabajadores, los indígenas. El derecho social reconoce las desigualdades estructurales que cruzan de manera diferenciada a los sectores que integran la sociedad mexicana. En su momento se identificaba a los obreros y campesinos en contra partida de los empresarios y latifundistas. Por ello, el Derecho social como rama del Derecho mexicano privilegia para esos sectores el acceso a derechos como: la seguridad social, vivienda, salud, alimentación, tierra, trabajo. El agua, por las razones expuestas se vuelve parte del repertorio de esos derechos por ser un bien público indispensable para la vida humana.

El 5 de febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) cumplió 100 años. Sin embargo, desde su promulgación en 1917 y hasta el año 2015 ha tenido más de 600 modificaciones.

La tierra y el territorio son el sustento de la vida en comunidad sea urbana o rural. De esta suerte, la historia agraria de México sigue atada a la historia del surgimiento de México como nación independiente, con antecedentes en las formas de organización prehispánicas y las impuestas por los invasores.

Es en el artículo 27 donde se expresa uno de los elementos más importantes de México: su territorio (aéreo, aguas superficiales, someras y plataforma continental) y sus recursos naturales del suelo y subsuelo, todos propiedad de la nación mexicana, pero más adelante se señala que la nación establecerá las modalidades de la propiedad y justamente una de esas es la propiedad social: ejidos y comunidades agrarias. Por ello cuando nosotras señalamos que el agua es un bien común, lo situamos en la rama del derecho social no del derecho privado ni del derecho público.

Por considerar la tierra y el territorio como una fuente primordial de riquezas, el artículo 27 de la CPEUM que encabeza al derecho agrario mexicano –que en su etapa previa (1917-1991) fue de carácter eminentemente social–, se caracteriza fundamentalmente como lo hemos señalado por reconocer la propiedad social expresada en ejidos y comunidades agrarias. Ese carácter social, en la etapa actual (1992-2013), se desdibuja en una suerte de embate en su contra, primero por las reformas a la CPEUM en 1992, y después en 2013 por la llamada reforma estructural-energética. Con esta última, el derecho agrario mexicano sufre una debacle, y cambia su carácter social por uno mercantilista, dado que se formaliza la liberalización del mercado de la tierra de propiedad social.

Parte del artículo 27 de la CPEUM es justamente la materia de recursos hídricos o de aguas, la suerte del derecho agrario (como derecho social de los campesinos) es la suerte del derecho al agua: privatización, a menos que la participación ciudadana imponga la razón del cumplimiento de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y de sus pilares centrales: igualdad, no discriminación y participación.

Referencias

- Aguilar, A., y Pérez, R., 2008. La contaminación agrícola del agua en México: retos y perspectivas. *Problemas del desarrollo* [en línea], 39(153), 205-215. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362008000200009&lng=es&tlng=es
- Alza Barco, C., 2014. El enfoque basado en derechos. ¿Qué es y cómo se aplica a las políticas públicas? *En*: L. Burgogue-Larsen, A. Maués y B. Sánchez, eds., *Derechos Humanos y Políticas Públicas* [en línea]. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 51-78. Disponible en: https://www.academia.edu/35595723/El_Enfoque_basado_en_Derechos_Humanos_y_Políticas_Públicas
- Caldera, A.R., y Torregrosa, M.T., 2010. Procesos políticos e ideas en torno a la naturaleza del agua: un debate en construcción en el orden internacional. *En*: B. Jiménez Cisneros, M.L. Torregrosa Armentia y L. Aboites Aguilar, eds., *El agua en*

México: *Cauces y Encauces, México*. Academia Mexicana de Ciencias y Comisión Nacional del Agua, 217-346.

Cano, R., y Cano, A., 2018. El derecho al agua en el derecho internacional: obligaciones internacionales que emanan del concepto de agua como derecho. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* [en línea], 10(19), 101–124. Disponible en: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2136>

Castro, J.E., 2013. Water is not (yet) a commodity: Commodification and rationalization revisited. *Human Figurations* [en línea], 2(1). Disponible en: <http://hdl.handle.net/2027/spo.11217607.0002.103>

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2018. *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II) [en línea]. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PolíticasPublicasDDHH.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014. *El derecho humano al agua potable y saneamiento* [en línea]. Ciudad de México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 2002. *Observación general N° 15, 2002. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11 [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2003/es/39347>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023. *Caso habitantes de la Oroya vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) [en línea]. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

Cruz Escobar, M.I., 2017. *Violación del derecho humano al agua en agravio a habitantes de la colonia La Condesa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas* [en línea]. Tesis de maestría. Universidad Autónoma de Chiapas. Disponible en: <http://www.repositorio.unach.mx:8080/jspui/handle/123456789/3314>

Cruz Escobar, M.I., 2024. *La región en disputa por la igualdad y la justicia social sobre el agua en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas durante el periodo 2028-2021: derechos humanos y políticas públicas*. Tesis de doctorado. Universidad Autónoma de Chiapas.

Cruz Escobar, M.I., y Cruz Rueda, E., 2023. Igualdad y justicia social en el derecho humano al agua. *Congreso Mesoamericano de Investigación Universidad Autónoma de Chiapas* [en línea], 1(10), 328-331. Disponible en: https://www.congreso.mesoamericano.unach.mx/images/PDF/CMIU_2023.pdf

Cruz Rueda, E., 2018. Cien años de la Constitución mexicana y el Derecho Agrario. *Mundo Agrario* [en línea], 19(42), e101. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/15155994e101>

Cruz Rueda, E., 2021. Pluralismo jurídico y acceso a la justicia del Estado: Justicia social y pueblos indígenas. *Utopía y Praxis Latinoamericana* [en línea], 26(93), 103-114. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27966751013>

- De Albuquerque, C. (con V. Roaf), 2012. *Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento* [en línea]. Lisboa. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf
- De Paul, M., 2018. Mal uso y contaminación de agua: de recurso renovable a no renovable. *UNju Radio* [en línea], 7 de agosto. Disponible en: <https://unjuradio.com/2018/08/07/mal-uso-contaminacion-del-agua-recurso-renovable-no-renovable/#:~:text=Para%20que%20un%20recurso%20natural,de%20los%20ritmos%20de%20explotaci%C3%B3n>.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), 2019. *Construyendo el entorno urbano para niñas y niños* [en línea]. Diciembre. Nueva York: Unicef. Disponible en: <https://ciudadesamigas.org/documentos/construyendo-entorno-urbano/>
- Frausto Ortega, J., 2019. Abasto del agua en las colonias irregulares de Nuevo Laredo. Un enfoque del derecho humano al agua. *Revista de El Colegio de San Luis* [en línea], 9(20), 241-269. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-899X2019000300241&script=sci_abstract
- Gómez, M., y Palerm-Viqueira, J., 2017. Pipas y piperos: abastecimiento de agua potable en el valle de Texcoco. En: M. Torregrosa, ed., *El conflicto del agua: política, gestión, resistencia y demanda social* [en línea]. FLACSO-México, 217-243. <https://doi.org/10.2307/j.ctt21kk1ct.12>
- González Cabañas, A.A., y Fletes Ocón, H.B., eds., 2023. *La Frailesca, «el granero de Chiapas»: destrozos y alternativas* [en línea]. 1ª ed. San Cristóbal de Las Casas: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur. <https://doi.org/10.22201/cimsur.9786073073332p.2023>
- Guandique, E.A., y Quintanilla, J.V., 2016. *Estudio socio-jurídico sobre el derecho humano al acceso al agua y saneamiento* [en línea]. Tesis de maestría. Universidad de El Salvador. Disponible en: <https://repositorio.ues.edu.sv/items/dc3f61d6-3018-4c2f-8944-fddddc120d2e/full>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020a. *Dinámica de la población* [en línea]. Censos de Población y Vivienda 1900-2020. Disponible en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=07>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020b. *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019: Principales Resultados* [en línea]. Mayo. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/07_chiapas.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020c. *México en cifras* [en línea]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000007#collapse-Resumen>

- Kloster, K., 2008. *La determinación de lucha por el agua en México: un análisis de los procesos nacionales y locales* [en línea]. Tesis doctoral. 9 de diciembre. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://agua.org.mx/biblioteca/la-determinacion-de-lucha-por-el-agua-en-mexico-un-analisis-de-los-procesos-nacionales-y-locales/>
- López Morrison, A., 2021. *Las consecuencias del antropocentrismo: proyectando el decrecimiento de los glaciares para generar conciencia ambiental* [en línea]. Trabajo de pregrado. Filosofía. Barranquilla: Universidad del Norte. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10584/10469>
- López, M., 2016. Paisajes hídricos urbanos en disputa: Agua, poder y fragmentación urbana en Medellín, Colombia. *Ainkaa* [en línea], 4(8). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8701374>
- Molina, H., et al., 2017. Producción de flores y uso de recursos naturales en Zinacantán, Chiapas. *Revista mexicana de ciencias agrícolas* [en línea], 8(3), 583-597. Disponible en: <https://doi.org/10.29312/remexca.v8i3.33>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2006. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo* [en línea]. Nueva York/Ginebra: Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2011. *El Derecho al Agua* [en línea]. Ginebra. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, 2017. *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México* [en línea]. Consejo de Derechos Humanos. 2 de agosto. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/report-special-rapporteur-human-rights-safe-drinking-water-and-sanitation>
- Padilla, E., 2012. *Agua, poder y escasez. La construcción social de un territorio en un ejido sonoreño, 1938-1955*. Hermosillo: El Colegio de Sonora.
- Pérez Esquivel, A., 2009. *El agua, bien común de la humanidad y derecho humano* [en línea]. Nota presentada durante la Audiencia Pública sobre la ley de Protección de los Glaciares. 30 de marzo. Disponible en: <https://www.alainet.org/es/articulo/133139?language=es>
- Petrella, R., 2004. El agua es un bien común. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, (13), 97-112.
- Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024 (2021) [en línea]. Disponible en: <https://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/Informacion/PED/PED-2019.pdf>

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2006. *Informe sobre Desarrollo Humano* [en línea]. Nueva York: PNUD. Disponible en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr2006escompleto.pdf>
- Ramonedá, A., 2020. Retos para una gestión del agua como bien común en el municipio de Cochabamba. En: P. Urquieta y S. Botton, eds., *Agua y Desigualdades Urbanas* [en línea]. 1ª ed. La Paz: CIDES-UMSA, 73-94. Disponible en: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Agua-y-desigualdades-urbanas-CIDES-UMSA.pdf>
- Saura, J., 2007. Agua y derechos humanos: las bases del derecho humano al agua. En: A. Peñalver et al., eds., *Serie: Carta de derechos humanos emergentes. El derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento* [en línea]. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 106-131. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25883.pdf>
- Saura, J., 2012. El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional. *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos* [en línea], 26(1), 145-180. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1400/216289>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2020. *Programa Hídrico Nacional Hídrico 2020-2024* [en línea]. Ciudad de México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/642632/PNH_2020-2024_ptimo.pdf
- Secretaría General de Gobierno de Chiapas, 2018. *Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas* [en línea]. Disponible en: <https://iciplam.tuxtla.gob.mx>
- Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 2007. *Reglamento Interno del SMAPA* [en línea]. 16 de noviembre. Disponible en: https://smapa.gob.mx/Estatal/Reglamentos/Reglamento_Interno.pdf
- Soares, D., y Salazar, H., 2017. *Agua y saneamiento en zonas periurbanas: manual de planeación participativa con enfoque de género* [en línea]. 28 de mayo. Ciudad de México: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Disponible en: <https://www.gob.mx/imta/documentos/agua-y-saneamiento-en-zonas-periurbanas-manual-de-planeacion-participativa-con-enfoque-de-genero>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012. Agua potable. Como Derecho Humano, La preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional. Tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* [en línea]. 1 de marzo. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6PVpMHYBN_4klb4HjNIj/%22Derecho%20al%20agua%22
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Derecho fundamental al agua potable. Tesis I.9o.P.68 P (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* [en línea]. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fduMHYBN_4klb4HU0RR/%22Derecho%20inter-nacional%20humanitario%22

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023a. Derecho humano al agua. *Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.)*. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* [en línea], Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562. Primera Sala (PS) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026556>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023b. Derecho humano al agua. Tesis [J.]: P./J. 83/2023. *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* [en línea], Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3567. Primera Sala. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>
- Tagle-Zamora, D., y Caldera-Ortega, A., 2021. Corporatización de tipo neoliberal en la gestión del agua en México. Lecciones de León, Guanajuato. *Tecnología y ciencias del agua* [en línea], 12(2), 207-271. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.24850/j-tyca-2021-02-05>
- Tello, L., 2008. *El acceso al agua potable como derecho humano* [en línea]. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_69.pdf
- Torregrosa, M.L., Saavedra, F., y Kloster, K., 2005. Posibilidades y limitaciones de la participación privada en la prestación de servicios de agua y saneamiento: el caso de Aguascalientes, México. *Cuadernos del Cendes* [en línea], 22(59), 88-110. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082005000200006&lng=es&tlng=es
- Urquieta, P., y Botton, S., 2020. Un panorama de las desigualdades en los servicios urbanos de agua. A manera de introducción. En: P. Urquieta y S. Botton, eds., *Agua y desigualdades urbanas* [en línea]. 1ª ed. DICES-UMSA, 11-38. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/344876176_Agua_y_desigualdades_urbanas
- Vallejo, L., 2022. Pipas hacen su agosto, SMAPA no tiene capacidad para brindar agua ante problemas con el brazo norte. *Noticias: voz e imagen de Chiapas* [en línea], 16 de septiembre. Disponible en: <https://nvinoticiaschiapas.com/chiapas/tuxtla-gtz/16/09/2022/34143/>
- Zambrano, D., 2017. Piperos trabajan sin reglamentos. *Cuarto Poder de Chiapas* [en línea], 9 de marzo. Disponible en: <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/piperos-trabajan-sin-reglamentos/195014>

Legislación

- Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010. *El derecho humano al agua y al saneamiento. Resolución 64/292* [en línea]. 4 de agosto. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf
- Asamblea General Organización de los Estados Americanos, 2012. *El derecho humano al agua potable y al saneamiento. AG/RES. 2760 (XLII-O/12)* [en línea]. Cochabamba, 14 de junio. Disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fscm.oas.org>

[%2Fdoc_public%2FSPANISH%2FHIST_12%2FAG05795S08.doc&wdOrigin=BROWSELINK](#)

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación* [en línea], 5 febrero de 1917. Última reforma: 24 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres, 1948. Art. 11 y 20 [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20os%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

Ley de Aguas Nacionales, 1992 [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México, 2020. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* [en línea], 29 de octubre. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_IGUALDAD_SUSTANTIVA_ENTRE_M_Y_H_EN_LA_CDMX_3.8.pdf

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, 2016. *Diario Oficial de la Federación* [en línea], 28 de noviembre. Última reforma: 1 junio de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

Conferencias

Declaración de Dublín, 1992 [en línea]. Conferencia internacional sobre Agua y Medio Ambiente. Disponible en: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/Declaraci%C3%B3n-de-Dubl%C3%ADn-sobre-el-agua-y-el-desarrollo-sostenible.pdf>